

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Primero (1o) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Exp. ACCION DE TUTELA No. 130014-003-004-**2021-00447-00**

1.- El Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remite a este Despacho las diligencias correspondientes a la acción de tutela instaurada por MARIBEL ARRIETA ORTIZ en contra del Comité del paro 2021 y otros accionados, para que sea acumulada al amparo constitucional que se tramitó en este estrado judicial bajo el radicado 110014003049 2021 00399 00, en donde ya se había proferido el fallo correspondiente.

2.- Al punto, es preciso indicar que el Decreto 1834 de 2015, por medio del cual se adicionó el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en su art. 2.2.3.1.3.1 preceptúa que “Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”. (resaltado fuera del texto legal).

3.- Con fundamento en la anterior disposición legal, sería del caso proceder a la acumulación de tutelas en cuestión. No obstante, es preciso traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional como máximo organismo en la materia,

cuando a través del Auto 750 del 21 de noviembre de 2018 resolvió un conflicto de competencia aparente y puntualizó: “...*No todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y, (iv) que estén dirigidas contra el mismo sujeto pasivo o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama”.*

4.- En el caso *sub examine*, no se encuentran abonados los presupuestos normativos contemplados en el Decreto 1834 de 2015, ni tampoco se cumplen las reglas jurisprudenciales señaladas anteriormente por la Corte Constitucional, para que este Despacho pueda válidamente decretar la acumulación solicitada por el Juzgado remitente.

4.1. En primer lugar, uno de los sujetos convocados en la acción de tutela que conoce el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, no guarda identidad con la parte accionada en el amparo que conoció este Juzgado Municipal, como lo es Caracol Televisión - Noticias Caracol -, frente al cual se solicita “*una rectificación en la información o en su defecto a la sanción legal por difundir pánico y sesgo frente a las protestas (...)*”. De manera que, siendo uno de los encausados un medio de comunicación, este juzgado no tiene competencia para conocer de esta tutela, de conformidad con las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone: “*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar*”.

La anterior disposición contiene un factor de competencia, por lo tanto, prevalece respecto a la aplicación de las reglas de reparto, de ahí que la

acumulación de tutelas se encuentra supeditada a la competencia según se desprende de lo señalado en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

4.2. Además de la falta de identidad de las partes, pues también se acciona en contra de los congresistas GUSTAVO PETRO, MARÍA JOSÉ PIZARRO, GUSTAVO BOLIVAR, IVAN CEPEDA, y MIEMBROS DEL PARTIDO COMUNES FARC, los cuales no hicieron parte en la tutela conocida por este Juzgado, tampoco existe similitud con las pretensiones formuladas por la ciudadana MARIBEL ARRIETA ORTIZ. En efecto, en el asunto puesto en conocimiento del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, se pretende:

“1. El levantamiento del paro Nacional 2021, por los antecedentes señalados en la parte motiva, o en el acápite de hechos. 2. Que por parte del Comité de Paro y los promotores del mismo en el Congreso de la Republica se haga un comunicado rechazando y condenado las agresiones, fallecimientos y violaciones a los miembros de la Fuerza Pública y adicionalmente se solicite sanción por parte las autoridades competentes, a los incitadores al paro. 3. Qué Comité de Paro y los promotores del mismo acepten su participación y responsabilidad en los hechos vandálicos. 4. Para Caracol Noticias una rectificación en la información o en su defecto a la sanción legal por difundir pánico y sesgo frente a la protesta que no tuvo en cuenta las agresiones contra la Fuerza Pública y las consecuencias a la sociedad civil, en especial los que no participamos del paro. 5. Que a las fuerzas militares y policiales se les doten de armas no letales, para contener y repeler los disturbios. Petición al Gobierno Nacional”. Mientras que el petitum de la tutela que se tramitó en este Despacho no persiguió los mismos fines y los derechos fundamentales que dice la accionante se encuentran vulnerados también son diferentes a los invocados por la otra accionante.

5. Atendiendo los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acumulación de tutelas.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a devolver estas diligencias al Juzgado de origen y a comunicar a las partes lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', with a stylized, cursive script.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-